

## INFORME SOBRE TEMAS FISCALES N° 011/2026 (20-04-2026)

### LEGISLACIÓN NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 242/2026 (B. O. 13/04/2026).

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones.

La ley de Modernización Laboral N° 27.802 (B. O. 06/03/2026) creó, en su artículo 173 el “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), que tiene por objeto el incentivar las medianas inversiones nacionales y extranjeras.

Sobre los contenidos del Título XXIII de la Ley, hemos informado con detalle en nuestro INFORME SOBRE TEMAS FISCALES N° 006/2026 (13-02-2026) – ESPECIAL.

Este régimen de incentivo tiene por objeto, según declara el Poder Ejecutivo Nacional, garantizar la prosperidad del país, promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor, desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios y favorecer la creación de empleo.

El presente Decreto tiene la finalidad de reglamentarlo, estableciendo como pautas especiales:

1.- Que resulta aplicable a las inversiones productivas que se realicen hasta un plazo de DOS (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución conjunta que dicten, dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir del día de la publicación del presente Decreto, 16 de Abril de 2.026, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Esta resolución fijará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para su efectiva aplicación.

2.- Los Sujetos beneficiarios del Régimen son aquellos que cuenten, al inicio del ejercicio fiscal en que efectivicen la primera inversión productiva, con el certificado que acredite su condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa - Tramo 1 o 2. Las entidades sin fines de lucro que no pueden acceder a ese certificado, deberán estar registradas ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), bajo alguna de las formas jurídicas que dicho organismo determine y cumplir con los parámetros que permitan su consideración como PyME.

3.- Se entiende que las Inversiones productivas efectuadas como “bienes muebles amortizables” considera a aquellos bienes nuevos -excepto automóviles-, adquiridos, elaborados, fabricados y/o importados, siempre que clasifiquen como “Bienes de Capital (BK)” o “Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT)”.

El Régimen también comprende a las inversiones productivas efectuadas en Sistemas y/o equipos de riego agrícola, mallas antigranizo y bienes semovientes amortizables.

Tratándose de obras, se considera productiva a la proporción de las inversiones realizadas dentro del plazo de vigencia, incluyendo a los bienes muebles que las integren y/o complementen de forma inescindible, y los gastos incurridos con motivo de su instalación, siempre que se afecten a la actividad de los sujetos beneficiarios.

Asimismo, quedan comprendidas dentro de la definición de obras aquellas que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, posean un grado de avance inferior al TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto total de la obra. La resolución conjunta citada anteriormente, definirá el método de acreditación de dicho porcentaje de avance.

### **AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)**

Resolución General N° 5.836/2026 (B. O. 20/04/2026).

Impuesto a las Ganancias. Personas humanas y sucesiones indivisas. Determinación anual e ingreso del gravamen. Régimen Simplificado. Resolución General N° 5.692 y su complementaria. Norma modificatoria y complementaria.

En materia de formas, plazos y demás condiciones aplicables a la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas las Resoluciones Generales N° 5.692 y N° 5.820, regulan el procedimiento para la presentación dentro del régimen general y la de aquellos contribuyentes que hubieran optado por el régimen opcional de declaración jurada simplificada previsto en la Ley N° 27.799.

La presente norma introduce modificaciones al procedimiento de presentación, dispuestas por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero quien resolvió:

1. Las personas humanas y las sucesiones indivisas, a fin de cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias, ya sea que se trate de responsables del régimen general o adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada, deben observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones, que se establecen en la presente resolución general.
2. La determinación a que se refiere el apartado anterior, así como la confección de la respectiva declaración jurada, se realizará a través del servicio denominado "Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado", al que se accederá con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 obtenida conforme al procedimiento vigente.

3. Una vez que se ingrese al mencionado servicio los responsables comprendidos en el régimen general deben seleccionar la opción “Declaración Jurada” y confeccionarán el formulario de declaración jurada F. 711 mientras que los contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada, seleccionarán la opción “Declaración Jurada Simplificada” y confeccionarán el formulario de declaración jurada F. 2711, cuyo procedimiento, los módulos operativos, el alcance de la información y demás especificaciones aplicables, así como las características, funcionalidades y demás aspectos técnicos del aludido servicio informático, se podrán consultar en el micrositio “Ganancias y Bienes Personales” del sitio web institucional.

En este último caso, ARCA pondrá a disposición la información obrante en sus sistemas así como aquella suministrada por responsables y/o terceros, pudiendo efectuarse los ajustes, modificaciones, incorporaciones y/o eliminaciones que resulten pertinentes.

4. La declaración jurada resultante, antes de su presentación, deberá ser confirmada por el contribuyente.

5. Para la presentación de la declaración jurada por el Régimen de Declaración Jurada Simplificada, se requerirá la previa adhesión o ratificación anual dentro de los plazos previstos en la normativa.

Si se desistiera del régimen simplificado, se determinará el impuesto siguiendo las pautas del régimen general. Las declaraciones juradas rectificativas serán presentadas según sea el régimen utilizado para la presentación de la declaración jurada antecedente.

6. Las disposiciones de esta resolución general, que entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, 20 de Abril de 2.026, también resultan aplicables a los contribuyentes que convaliden la adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada por el periodo fiscal 2.025.

## **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

Resolución General N° 1/2026 (B. O. 13/04/2026).

Ley General de Sociedades N.° 19.550 – Inscripción artículo N° 60

El artículo N° 60 de la Ley General de Sociedades N.° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, impone la obligación de inscribir toda designación o cesación de administradores y representantes societarios, con la finalidad de tutelar los derechos de los terceros y brindar publicidad registral suficiente respecto de la legitimación para actuar en nombre de la sociedad.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido, de manera uniforme, que dicha inscripción no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo, produciendo la designación o cesación de administradores efectos jurídicos desde

el acto societario válido que la dispone, y no desde su registración.

Por lo tanto, la inscripción es esencialmente publicitaria y de oponibilidad frente a terceros, sin convalidar actos nulos ni purgar vicios del acto social, ni constituir un requisito de existencia o validez del cargo.

En tal sentido, el Inspector General de Justicia resolvió aclarar determinados aspectos de la representación societaria, entre los que se destacan:

1.- La inscripción de la designación y/o cesación de administradores, representantes legales y autoridades societarias prevista en el artículo 60 de la Ley General de Sociedades N.º 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, tiene carácter declarativo y no constitutivo, produciendo dichos actos efectos jurídicos desde la fecha del acto societario válido que los dispuso.

2.- La falta de inscripción registral no priva, por sí sola, de validez ni de eficacia a los actos regularmente cumplidos por administradores o representantes válidamente designados, ni impide el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, sin perjuicio de la obligación legal de proceder a su inscripción.

3.- Los terceros que tuvieren conocimiento cierto, directo o indirecto, de la designación de nuevas autoridades societarias no podrán invocar la falta de inscripción registral para desconocer su legitimación.

4.- Los directores y administradores de sociedades permanecen en sus cargos hasta ser reemplazados, aun cuando hubiera vencido el plazo por el que fueron designados.

El vencimiento del plazo de designación no produce la cesación automática del cargo ni convierte a los administradores en funcionarios de hecho, sino que implica una continuidad de derecho destinada a garantizar la regularidad funcional de la persona jurídica y la protección de los terceros.

5.- Mientras no se haya producido una nueva designación y la efectiva asunción de los sucesores, la sociedad no podrá invocar el vencimiento del mandato frente a terceros de buena fe para desconocer la representación ejercida por quienes continúan en funciones.

6.- Estas disposiciones no eximen del cumplimiento de los deberes legales de convocatoria, inscripción y registración, ni altera el régimen de responsabilidades de los administradores previstas en la Ley General de Sociedades.

## LEGISLACIÓN SUBNACIONAL

### PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Resolución General DGR Santiago del Estero N° 11/2026 (B. O. Santiago del Estero 17/03/2026).

Adecuación del régimen SIRCIP para agentes de percepción y contribuyentes comprendidos

Considerando que la Comisión Arbitral, aprobó el sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, denominado "SIRCIP", aplicable en Jurisdicciones adheridas, y que la Dirección General de Rentas de la Provincia adhirió al referido sistema Informático y reglamentó los alcances del mismo, el Director General de Rentas de la Provincia resolvió modificar la norma provincial, quedando redactada de la siguiente manera:

Están obligados a actuar como agentes de percepción del régimen provincial de recaudación, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en la norma, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santiago del Estero y sean nominados por la Dirección General de Rentas.

Cuando se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- en un sujeto obligado a actuar como agente de percepción, la obligación de actuar como tal alcanzará a las entidades continuadoras.

La nominación de los agentes de recaudación, podrá hacerse en forma gradual en base a su significancia, actividad-rubro o cualquier otro parámetro razonable.

Cuando se trate de contribuyentes de Convenio Multilateral, la nominación de una jurisdicción implicará su obligación de actuar como tal en todas las jurisdicciones donde desarrolla sus actividades, en tanto hayan adherido al sistema SIRCIP".

Serán sujetos pasibles de la percepción quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santiago del Estero, local y/o comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, de conformidad al padrón de sujetos comprendidos que estará disponible para los agentes de percepción en el sitio web de la Dirección General de Rentas, que a su vez contendrá la alícuota aplicable a cada sujeto.

Las alícuotas asignadas a cada contribuyente serán identificadas con una letra tal como se expone en la tabla a continuación:

Letra	Alícuota	Letra	Alícuota	Letra	Alícuota
A	0.00%	I	0.60%	Q	1.80%
B	0.01%	J	0.70%	R	2.00%
C	0.05%	K	0.80%	S	2.50%
D	0.10%	L	1.00%	T	3.00%
E	0.20%	M	1.20%	U	3.50%
F	0.30%	N	1.40%	V	4.00%
G	0.40%	O	1.50%	W	4.50%
H	0.50%	P	1.60%	X	5.00%

Cuando los sujetos con los que se celebran operaciones, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Santiago del Estero no se encuentren incluidos en el padrón, excluidos los consumidores finales, corresponderá aplicar la alícuota del dos por ciento (2%).

A esos fines, serán considerados consumidores finales los que destinen los bienes, locaciones de obra o de bienes, y prestaciones de servicios para su uso o consumo privado, siempre que los comprobantes emitidos así lo respalden. Se considerara acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Las percepciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este régimen, deberán ser declaradas e ingresadas mensualmente conforme al calendario de vencimientos que establezca la Dirección General de Rentas.

Cuando los agentes de percepción efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescindan operaciones que estuvieron sujetas a percepción, podrán anular total o parcialmente la percepción y compensar los importes de dicha anulación dentro de los tres meses calendario de efectuada la percepción y exclusivamente con el monto de las percepciones a pagar del propio sistema. La anulación efectuada deberá ser respaldada con la emisión de la nota de crédito o documento equivalente.

## **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Resolución AGIP N° 10/2026 (B. O. CABA 09/01/2026).

Extiende la moratoria para regularizar deudas hasta el 30 de abril de 2026

### **Próxima a vencer**

Se recuerda a los contribuyentes que el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos resolvió prorrogar hasta el día 30 de abril de 2.026, el plazo de vigencia del régimen de regularización de obligaciones tributarias impagas establecido por la Ley N° 6.842, cuyo vencimiento original operaba el día 31 de enero de 2.026.

Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el Sistema de Verificación Continua para Grandes Contribuyentes pueden cancelar las obligaciones regularizadas mediante el acogimiento al presente régimen excepcional mediante:

a) Pago al contado. Se establece el siguiente esquema de condonación de intereses resarcitorios y punitivos según la fecha de acogimiento al régimen de regularización, siendo que entre el 1° de Abril y el 30 de Abril de 2.026 alcanza al 40%.

b) Pago en cuotas por medio del acogimiento al plan de facilidades de pago en donde se podrán cancelar las deudas regularizadas en hasta cuarenta y ocho (48) cuota, estableciéndose la condonación de intereses resarcitorios y punitivos, que entre el 1° de Abril y el 30 de Abril de 2.026 alcanza al 30%.

Los Sujetos alcanzados por el Sistema de Verificación Continua de Grandes Contribuyentes podrán ingresar al régimen de regularización del mismo modo, siendo las condonaciones por pago al contado o en cuotas del 30% y 10%, respectivamente.

## **PROVINCIA DE SANTA FE**

Resolución ME Santa Fe N° 65/2026 (B. O. Santa Fe 30/03/2026).

Lineamientos para la API destinados a transparentar el impacto de Ingresos Brutos en la facturación.

La Ley N° 27.743 de “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” estableció, en el artículo 99, que todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán indicar, en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones, además del importe final que deba abonar el consumidor final el importe neto sin la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios, el cual deberá estar acompañado de la leyenda “PRECIO SIN IMPUESTOS”, y se invitó a las Provincias a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento, también, de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios.

Para dar cumplimiento a esta previsión legal, el Ministro de Economía de la Provincia de Santa Fe encomendó a la Administración Provincial de Impuestos (API), que efectúe una revisión integral de las pautas, reglas, lineamientos y/o parámetros sistémicos del régimen de emisión de facturas o documentos equivalentes y dicte las resoluciones necesarias a los fines de que los contribuyentes informen a los consumidores finales la incidencia que sobre el precio neto facturado tiene el Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluido en la operación realizada.

Dispuso, además, que la normativa de la Administración Provincial de Impuestos deberá estar en coordinación con la metodología y/o segmentación que disponga la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), y que en ningún caso lo establecido implicará un costo tributario indirecto significativo para el contribuyente.

## **PROVINCIA DE SALTA**

Resolución General DGR Salta N° 4/2026 (B. O. Salta 26/03/2026).

Prórroga hasta mayo 2.026 para constancias de exención del Impuesto a las Actividades Económicas.

Por normas anteriores de esta Dirección General de Rentas, las constancias de exención y de no retención y no percepción emitidas para el año 2.024, fueron prorrogadas hasta el 31 de Mayo de 2.025.

Siendo que diversos sectores poseedores de las mismas solicitaron que se prorrogue la vigencia de las constancias obrantes en formularios F-600 y F-601, emitidas durante el año 2.025, a efectos de poder concluir con los trámites de obtención de las nuevas, correspondientes al período 2.026.

Los argumentos que fundamentaron esta solicitud fueron considerados razonables por lo que la Directora General de Rentas de la Provincia resolvió prorrogar hasta el día 31 de Mayo de 2.026 la vigencia de dichas constancias, emitidas durante el año 2.025.

### **PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

Resolución General N° 245/2026 (B. O. Tierra del Fuego 13/04/2026).

Adhesión al sistema “Portal Federal Tributario”.

Esta norma tiene su origen en las Resoluciones Generales Nros. 7/2025, 10/2025 y 14/2025 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y en el artículo 14 de la Ley Provincial N° 1.075.

Mediante la Resolución General N° 7/2025 la Comisión Arbitral implementó la plataforma integradora de servicios denominada “Portal Federal Tributario” que incluye a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto locales como de Convenio Multilateral.

Dicho “Portal Federal Tributario” comprende a todos los aplicativos y/o sistemas administrados por la Comisión Arbitral utilizados por los contribuyentes - incluyendo SIFERE (consultas y DDJJ), SIRTAC, SIRCREB, SIRCUPA, SIRCAR y Padrón Web, e incluirá a los que se incorporen en el futuro.

La Resolución General N° 10/2025 de la Comisión Arbitral, estableció una clave de acceso y autenticación para los servicios que brinda, bajo la denominación de Clave Fiscal Federal, como alternativa a la clave fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a fin de permitir la identificación e ingreso de los contribuyentes para acceder a todos los aplicativos y/o sistemas que administra.

Por último, se destaca el “Domicilio Fiscal Electrónico Federal” aprobado por la Resolución General N° 14/2025, que consiste en un sistema informático cerrado, seguro y personalizado de mensajería que centraliza todas las notificaciones y

comunicaciones entre los fiscos locales y los contribuyentes, permitiendo gestionar notificaciones individuales y masivas, adjuntar documentación y mantener la trazabilidad de cada envío realizado, herramienta que permitirá optimizar la comunicación entre esta los Fiscos Provinciales y los contribuyentes, garantizando la seguridad, transparencia y eficiencia en el intercambio de información.

Tanto el acceso al “Portal Federal Tributario” como el uso de todas las herramientas implementadas, incluyendo al “Domicilio Fiscal Electrónico Federal”, requieren la adhesión expresa y previa por parte de las Jurisdicciones provinciales.

Ya el artículo 14 del Código Fiscal (Ley Provincial N° 1075, t.o. 2022) prevé que la Agencia de Recaudación Fueguina puede disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico para aquellos contribuyentes o responsables que cuenten con acceso al equipamiento informático necesario.

Por lo tanto, el Director General Técnico Institucional a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Fueguina resolvió adherir al sistema denominado “Portal Federal Tributario” aprobado por la Resolución General N° 7/2025 de la Comisión Arbitral, que permite a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos acceder y utilizar los sistemas administrados por la Comisión Arbitral a los cuales adhirió esta Provincia.

A este efecto, estableció que para acceder al “Portal Federal Tributario” los contribuyentes y responsables deberán ingresar al sitio web seguro: [www.pft.comarb.gob.ar](http://www.pft.comarb.gob.ar) utilizando la clave fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y/o la Clave Fiscal Federal aprobada por la Comisión Arbitral por medio de la Resolución General CA. 10/2025, conforme al procedimiento de generación de clave aprobado.

En el mismo sentido, resolvió adherir a la Resolución General N° 14/2025 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977 que establece el “Domicilio Fiscal Electrónico Federal” (DFEF) e implementarlo para todas las comunicaciones, notificaciones e intimaciones que deba cursar la Agencia a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen Convenio Multilateral que tengan actividad en esta Provincia dejando en claro que cuando la Agencia lo habilite, el contribuyente o responsable podrá responder a dichas notificaciones, comunicaciones e intimaciones por ese mismo medio.

En el caso de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, se implementa el “Domicilio Fiscal Electrónico Federal” disponible en el “Portal Federal Tributario” para cursar comunicaciones, notificaciones e intimaciones que no tengan previsto otro medio electrónico habilitado.

Del mismo modo que los contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral, cuando la Agencia lo habilite, podrán responder a dichas notificaciones, comunicaciones e intimaciones por ese mismo medio.

Los contribuyentes locales y de Convenio multilateral deberán habilitar el servicio del “Portal Federal Tributario” antes del 31 de mayo de 2.026, originando su incumplimiento las sanciones previstas en el Código Fiscal.

Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o sea el 14 de Abril de 2.026.

**Informe preparado por Mario Alberto Gayá – Asesor impositivo FAIMA.**